

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CHEVRON PETROLEUM COMPANY EN
CONTRA DE INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S.**

Rad.No. 47-001-31-53-002-2021-00008-00

ASUNTO

Procede el despacho a darle alcance a las solicitudes efectuadas por la parte demandada, consistentes en que se aclare y adicione el auto del 7 de marzo de 2023, que se efectúe control de legalidad y que se deje sin efecto la providencia en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Alude el memorialista que previo a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el despacho obvió darle trámite al recurso de reposición impetrado el 22 de agosto de 2022 en contra de la decisión adoptada en el día 18 del mismo mes y año.

Tal determinación fue la que resolvió declarar improcedente el recurso de reposición incoado por el extremo ejecutado, en contra del auto de data 9 de febrero de 2022, a través del cual, a su vez, resolvió recurso en contra del mandamiento de pago.

Arguye que, si bien en la providencia en cuestión, esta es, -la que ordenó seguir adelante la ejecución-, se aseveró que dentro del término de ejecutoria del traslado el demandado guardó silencio, lo cierto es que impetró el recurso mencionado por lo que tal afirmación es equivocada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital se observa que, en efecto, mediante misiva radicada a través del correo electrónico institucional del despacho, el 22 de agosto de 2022, el extremo demandado impetro recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al proferirse la decisión de seguir adelante la ejecución se pasó por alto dicho memorial contentivo del recurso; tal situación obedece conforme a la constancia secretarial vista a folio 47.0 del expediente digital, que para la fecha de la presentación aludida, ocurrió una falla en la carga y descarga de archivos a las plataformas OneDrive y SharePoint de Microsoft desde las sedes judiciales, que como esta, acceden a esas plataformas a través del servicio de conectividad WAN e internet Centralizado de la Rama Judicial.

Así las cosas, no se desato dicho pedimento, (folio 47.2) mismo que al emanar del extremo pasivo debía ser atendido, antes de entender que había fenecido el termino para contestar la demanda sin que se allegara pronunciamiento alguno, por lo que de entrada se evidencia la prosperidad de la nulidad alegada.

Así las cosas, resulta necesario referirse a lo dispuesto en el artículo del Art. 118 inciso 4º. del C.G.P.

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” –

De lo anterior se colige que el término para descorrer el traslado de la demanda, debía volver a reiniciarse cuando se notificara la resueltas del tercer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, frente al cual omitió pronunciarse el despacho, del cual sea oportuno indicar se desatará en auto separado.

Así mismo lo ha consagrado la doctrina nacional que en palabras del maestro HÉRNAN FABIO LÓPEZ BLANCO señala frente la interrupción del termino lo siguiente:

*“Interrupción y suspensión del término.
Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término hipótesis en la cual el plazo el corrido deja de contarse y, de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que en el evento de la suspensión el término que había corrido mantiene sus efectos, pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó.”* (subrayas del despacho) –(LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General.)

Como conclusión de lo anterior, se indica que el artículo 118 del C.G.P. señala que ante la interposición del último recurso a la providencia que libró mandamiento de pago, el término para contestar la demanda se interrumpió y reiniciaría a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva tal recurso.

Así las cosas, lo procedente en el caso presente es atender el recurso impetrado en oportunidad, y así a fin de permitir que el derecho de defensa del ejecutado se materialice, debe realizarse el aludido control de legalidad a la actuación, por ello el auto del 7 de marzo de 2023 a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución debe dejarse sin efecto, para en su lugar, en auto aparte, de desate el mismo y una vez notificado se reiniciará el término para descorrer el traslado de la demanda, conforme se explicó en líneas precedentes.

Finalmente, hecho el análisis factico y jurídico que produjo que se declare deje sin efecto el interlocutorio en cuestión, no habrá lugar a proferir adición o aclaración del mismo, pues por sustracción de materia, dejo de existir por tanto, no hay un error aritmético o un cambio de palabras que requiera la intervención del despacho para su modificación y mucho menos una adición, sino que se determine su invalidez, por cuanto en su producción existió un alejamiento de las formas procesales, decisión que deja sin objeto el pronunciamiento de cualquiera de las figuras procesales precitadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad en el presente proceso y en consecuencia dejar sin efecto el auto de fecha 7 de marzo de 2023, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, y en auto separado se procederá a emitir pronunciamiento sobre el recurso de la fecha 22 de agosto de 2022 contra del auto 22 de abril de 2021, de acuerdo con lo anota en las motivaciones.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de aclaración, corrección y adición presentada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 de septiembre de 2023.	
Secretaria, _____.	